

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda, anexos y poder para iniciar proceso ejecutivo fue allegada, vía correo electrónico el día 26 de abril de los anuales. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 25 de mayo de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 055 Ejecutivo Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00010-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

El **BANCO POPULAR**, a través de representante legal, **Sr. GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, quien confirió poder general a la Dra. Maritza Moscoso Torres, y ella, a su vez, al abogado Juan Carlos Zapata González, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presenta una falencia que conduce a inadmitirla y a disponer su corrección, así:

El apoderado judicial de la parte demandante indica que el domicilio del demandado, es en la carrera 5 Nro. 5B-28 de Pijao, Quindío, sin embargo, expone también como dirección concurrida, la calle 9 5B-28 de Armenia, Quindío.

Aunado a lo anterior, en el numeral 7 de los hechos de la demanda, manifiesta que de conformidad con el artículo 28, numeral 3 del CGP, la acción ejecutiva se despliega en el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir en el municipio de Armenia.

Por otro lado, se tiene que la dirección aportada, en el municipio de Pijao, es decir, la carrera 5 Nro. 5B-28, según información corroborada por la secretaria de Planeación, Medio ambiente e Infraestructura y la Secretaria de Hacienda, en oficios SPMI Nro. 323-2022 del 23 de mayo y el TM-20 del 24 de mayo del 2022, respectivamente, a solicitud de la funcionaria Clara Patricia Salazar Coy, Citadora, NO EXISTE, por lo que, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, se deberá corregir en el sentido de aclarar si la demanda la interpone en el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada, que es la ciudad de Armenia, Quindío (Art. 28, num, 3 CGP), o si es en el Municipio de Pijao, Quindío,

en cuyo caso deberá aportar una dirección existente que corresponda al domicilio o a la residencia del demandado en esta localidad.

El defecto anotado hace que la demanda sea inadmisibile, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del CGP, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.872.485 y tarjeta profesional número 158462 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 35, de hoy 26 de mayo de 2022 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE Secretaria
--

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee62f32f8d93b26c1aa70d48a63f4a81fbe0d158a9b3744eeca7e83e63da641

Documento generado en 25/05/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>